



Resolución Gerencial Regional

Nº 018 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

Estando a la remisión del Oficio Nº 15-2023-GRA/GRPIP de fecha 01 de febrero del 2023 y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial General Regional Nº 491-2022-GRA/GGR de fecha 23 setiembre de 2022 sobre Avocamiento de Competencia, respecto al Recurso de Apelación, haciendo referencia a la causal de abstención inicialmente alegada, ahora inexistente; manifestando que de manera inmediata y sin dilación alguna el nuevo gerente de transportes se avoque al conocimiento de la apelación en curso, y teniendo en consideración el Oficio Nº 728-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de octubre de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con el cual se remite el expediente administrativo conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto por, TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., en contra del Oficio Nº 569-2022-GRA/GRTC-SGTT, derivado del Informe Nº 116-2022-GRTC-SGTT-ATI-PYA; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de marzo de 2017, la Empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA SRL., presentó su solicitud para acceder a una autorización para prestar el servicio regular de personas de ámbito regional, en la ruta Chivay - El Pedregal y viceversa, al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

Que, con fecha 18 de marzo del 2022 el transportista requiere el acogimiento al silencio administrativo positivo por inactividad administrativa de la entidad, invocando el Decreto Supremo Nº 020-2019-MTC, el cual modificaba el artículo 53 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual precisa: 53-A.2 Los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación. Así como la Resolución Nº 0343-2018-CEB-INDECOPI.

Que, en atención a lo requerido el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones Sr. Juan Yucra Retamozo, emite el Informe Nº 116-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 23 de mayo del 2022, mediante el cual luego del análisis y valoración de lo argumentado, concluye que se debe desestimar la solicitud de acogimiento al Silencio Administrativo POSITIVO presentado por la Empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA SRL., manifestando entre otros, el hecho que la Ordenanza Regional Nº 273-Arequipa de fecha 21 de mayo del 2014 regulaba los requisitos para el otorgamiento de una autorización como de evaluación previa sujeto al Silencio Administrativo NEGATIVO norma que fue modificada recientemente el año 2019 con la dación de la Ordenanza Regional Nº 411-AREQUIPA en concordancia con lo señalado en el Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM, que señalaba que la calificación de procedimiento de autorización con silencio administrativo positivo, sin embargo el trámite iniciado por la empresa administrada ha sido con la vigencia de la Ordenanza Regional 273-Arequipa que calificaba el silencio administrativo como NEGATIVO motivo por el, cual se debe desestimar su solicitud.

Que, conforme a lo señalado precedentemente, el Sub Gerente de Transporte Terrestre emite el Oficio Nº 569-2022-GRA/GRTC, notificando a la empresa administrada el día 18 de Julio del 2022, el contenido del Informe Nº 116-2022-GRA/GRTC-





0221

Resolución Gerencial Regional

Nº 018 -2023-GRA/GRTC

SGTT-ATI-PyA, mediante el cual se desestima su solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo, es así que con fecha 10 de agosto del 2022 dentro del plazo de ley (15 días) la Empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA SRL. Interpone el recurso de apelación en contra del Oficio en mención.

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por Ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el Artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; fundamentando lo siguiente:

Que, el transportista sostiene en su recurso de apelación que, desestimar su pretensión resulta erróneo. Toda vez que se debe considerar la aplicación inmediata de la norma, que es la aplicación natural de la norma, ya regla, ya principio, durante el tiempo que estuvo vigente. Todo hecho, situación o relación jurídica que se produce bajo su vigencia, será el ámbito de aplicación inmediata de la norma vigente, dicho de otra manera, la aplicación inmediata de la norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada.

Que, refiere que la regla in genere es que la ley rige todos los hechos que se produzcan durante su vigencia. En definitiva, la aplicación inmediata de la norma es aquella que señala que «la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes». O también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma.

Que, debe de realizar la aplicación inmediata de la norma, esto es considerar que, a la fecha de presentación del acogimiento al silencio administrativo positivo, la norma vigente ordenaba lo siguiente: *53-A.2 Los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación*, siendo, además que la administración luego de más 04 meses de presentado el silencio positivo, pretende pronunciarse, desconociendo todo plazo legal establecido.

Que, refiere su empresa cuenta con autorización para la ruta chivay - el pedregal, el encargado del área de permisos y autorizaciones, pretende causar confusión, toda vez que las autorizaciones de transporte regular público de personas de ámbito regional, pueden considerar diferente tipo de vehículos. Lo cierto es que la solicitud, por la cual hoy tenemos resolución ficta, se trata de una con vehículos de mayor tonelaje, es decir con vehículos de categoría M3 - Clase III de 8.5 toneladas. En tal sentido, no existe normatividad alguna, por la cual se nos niegue tener otra autorización con vehículos de distinta categoría.

Que, asimismo luego de más de 05 años, se pretende realizar una calificación sobre nuestra solicitud de fecha 2017. En ese sentido, es obligación de la Sub-Gerencia que, al haber obtenido autorización ficta, la autoridad competente se límite a realizar los controles y fiscalizaciones posteriores. Resultando un acto abusivo, pretender calificar u observar una solicitud de hace más de 05 años.





Resolución Gerencial Regional

Nº 018 -2023-GRA/GRTC

Que, es necesario precisar, que si bien nuestra solicitud fue presentada el 27 de marzo de 2017 (hace más de cinco años), la administración no se ha manifestado al respecto, siendo que, durante el lapso de años transcurridos, sin que la administración haya expresado interés, se ha promulgado innumerables normas, las cuales son de aplicación inmediata en materia de transporte. por lo que, es obligación de la sub-gerencia de transporte terrestre aplicar la calificación de silencio administrativo positivo en nuestro caso. pues pretender, aplicar una norma que no se encuentra vigente, que ha sido derogada, en el presente año, resulta un acto abusivo y contrario a la norma.

Que, el Artículo 103 de la Constitución Política del Perú, precisa: “...
La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos: salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. Como podemos apreciar la Constitución vigente ha establecido como principio o regla general con relación a la aplicación de la norma en el tiempo la Irretroactividad (es decir está prohibida la retroactividad), y como excepción, la retroactividad en materia penal, siempre que está favorezca al reo. Es decir, establece una sola posibilidad de la aplicación retroactiva, en el caso penal.

Que, asimismo el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil vigente de mil novecientos ochenta y cuatro, señala “La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”, como se puede advertir nuestro ordenamiento jurídico contempla al **principio de la irretroactividad de la ley** como uno de los fundamentos de la **seguridad jurídica**, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.

Que, bajo ese contexto y considerado que la solicitud de autorización para prestar el servicio regular de personas de ámbito regional, en la ruta Chivay - El Pedregal y viceversa solicitada por la empresa apelante, fue realizada el día 27 de marzo del año 2017, fecha en la cual se encontraba vigente la Ordenanza Regional N° 273-Arequipa, que **APROBO** el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA - del Gobierno Regional de Arequipa, que comprende un total de seiscientos treinta y dos (632) Procedimientos Administrativos, el cual contemplaba el procedimiento para prestar el servicio regular de personas de ámbito regional, con el silencio administrativo NEGATIVO, dicha solicitud se debe enmarcar en los requisitos y exigencias que en ese momento se requerían, toda vez que como ya se explicó las leyes no tienen carácter retroactivo y se aplican a los hechos y situaciones existentes al momento de la vigencia de la ley, para el caso en particular, al momento de presentación y evaluación del expediente administrativo de autorización para prestar el servicio regular de pasajeros, se encontraba vigente la Ordenanza Regional N° 173-AREQUIPA, la cual contemplaba un procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio administrativo NEGATIVO, razón por la cual es inaplicable para el caso de autos lo señalado en el artículo 53-A.2, más aun que al momento de generarse la solicitud, el citado artículo 53 solo hacía referencia a la vigencia de la autorización mas no al acogimiento del silencio administrativo, situación que vario recientemente el año 2019, con la expedición del D.S. 020-2019-MTC, publicado el 18 de junio del 2019.



0219

Resolución Gerencial Regional

Nº 018 -2023-GRA/GRTC

Que, respecto al punto 1.4 Asimismo, debemos señalar que si bien es cierto en la solicitud de autorización se están ofertando vehículos de categoría M3 - Clase III de 8.5 toneladas, también es cierto que estos, ya cuenta con autorización para prestar el servicio de pasajeros en la ruta Arequipa - Chala y viceversa, la misma que fue autorizada con la Resolución Sub Gerencial N° 0059-2014-GRA/GRTC-SGTT, hoy vigente, no obrando requerimiento de baja vehicular de los, citados vehículos.

Que, sobre el punto 1.5 y 1.6 se debe reiterar lo señalado precedentemente, respecto que La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo", en tal sentido el silencio administrativo vigente al momento de inicio el procedimiento administrativo fue el NEGATIVO teniendo el administrado, expedido el derecho de solicitar la resolución ficta y poder presentar su Recurso de Apelación;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Caminos del Inca SRL., en contra del Oficio N° 569-2022-GRA/GRTC por los fundamentos expuestos, confirmándola en todos sus extremos, dando de esta forma por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Exhorta a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, tener mayor cuidado en la atención y diligenciamiento de los expedientes administrativos, los mismos que deben ser desarrollados dentro de los plazos establecidos por Ley. A fin de evitar responsabilidades administrativas por la demora en la atención de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

20 FEB 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Jose David Aquice Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones